

Datos del Expediente

Carátula: MARTINEZ PEDRO VICENTE SUCESION S/ ··QUIEBRA

Fecha inicio: 24/04/2019

N° de

Receptoría: AB - 1393 - 0

N° de

Expediente: 138596

Estado: Fuera del Organismo - En Juz.
Origen

REFERENCIAS

Resolución - Folio 835

Resolución - Nro. de Registro 205

Sentido de la Sentencia Confirma

03/09/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRO N° 205.S FOLIO N° 835

Sala Primera de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Mar del Plata

Expte. N° 138596.-

Autos: "MARTINEZ PEDRO VICENTE SUCESION S/ ··QUIEBRA".-

En la ciudad de Mar del Plata, a los 3 días de Septiembre de 2019, habiéndose practicado oportunamente en esta Sala Primera de la Cámara de Apelación Civil y Comercial el sorteo prescripto por el artículo 263 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, del cual resultó el siguiente orden de votación: **1º) Dr. Ramiro Rosales Cuello** y **2º) Dr. Alfredo Eduardo Méndez**, se reúnen los Señores Magistrados en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos **"MARTINEZ PEDRO VICENTE SUCESION S/ ··QUIEBRA"**.

Instruidos los miembros del Tribunal, surgen de autos los siguientes

A N T E C E D E N T E S :

El Juez de la quiebra verificó que había transcurrido más de un año desde la aprobación del proyecto de distribución sin que los acreedores por el Boletín Oficial, OSECAC, OSSE y MGP se presentaran a percibir su crédito, y en consecuencia y de conformidad con el art. 224 de la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras, declaró la caducidad de tales dividendos concursales y disponiendo su destino al patrimonio estatal para el fomento de la educación común.- -

Contra lo resuelto, el Dr. Víctor Rubén Junco, apoderado del acreedor OSECAC interpuso electrónicamente fundado recurso revocatoria con apelación en subsidio (ver e.e. 04/04/19 11:53:45 a.m.), desestimada que fuera la primera se concedió el segundo a fs. 1421/1422, concedido que fuera a fs. 201, los fundamentos del caso fueron replicados por la Sindicatura por el mismo medio (ver e.e. 11/04/19 12:06:29 p.m.).-

El quejoso releva los antecedentes de autos y solicita se deje sin efecto la declaración efectuada y se ordene libramiento de cheque en su favor. Sostiene que se afecta su derecho constitucional de propiedad. Refiere la naturaleza del crédito insinuado y la solidaridad propia de tales fondos. Alega la injusticia del caso.-

En base a ello, los Señores Jueces resolvieron plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S :

1ª) ¿Es justa la resolución de fs. 1419/1420?

2ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO DIJO:

La parte se limita a manifestar su disconformidad, sin dar razones o motivos suficientes. Sobre todo cuando la restricción a su derecho de propiedad se encuentra prevista en la ley y el Congreso cuenta con la facultad de legislar sobre bancarrotas, facultad que comprende la de reglamentar el ejercicio y la extinción de las acciones contra los fallidos (ver CSJN en Fallos 135:122). En consecuencia, y teniendo en consideración que la facultad judicial de invalidar una ley es la "ultima ratio" a la que se puede acudir, el apelante debió alegar y demostrar en concreto el por qué de la inoponibilidad de la ley, cuestión en la que no se ha detenido, por lo que nos exime de su tratamiento. -

Agregó que no se ve afectado el derecho de propiedad de los acreedores, toda vez que el mismo se encuentra acotado al cobro del dividendo concursal emergente del proyecto de distribución aprobado y en los términos dispuestos por ley, entendiéndose que si el acreedor no retira el pago en el tiempo que dicta el art. 224 LCQ ha operado un abandono suyo de la propiedad de fondos en favor de la educación (ver CSJN, sentencia del 14/11/2006 in re "Carbometal SA").-

No viene a cuento el origen de la deuda ni el destino del cobro, en tanto acreedor concurrente y sin privilegio, su derecho se realiza post verificación sobre los bienes desapoderados y en moneda de quiebra.-

Por último, la justicia del caso no ve conmovida en función del destino de los fondos, solución que consulta principios comunes (arg. art. 2342, inc. 3, del Código Civil Ley 340), que además encuentra semejanza en otras normas del ordenamiento legal (art. 18 de la hoy Ley General de Sociedades), y a la cual no le es ajeno el derecho comparado (ver art. 117 de la Ley de Quiebras de Italia).-

VOTO POR LA AFIRMATIVA

EL SEÑOR JUEZ DR. ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO DIJO:

Corresponde, por los argumentos aquí vertidos, rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar lo resuelto (arts. 242, 243, 245, 253, 260, 261, 266, 272, 274 y concordantes del CPCyCPBA).-

ASÍ LO VOTO.

EL SR. JUEZ DR. ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

Por ello, en virtud de las conclusiones obtenidas en el Acuerdo que antecede y sus fundamentos, se dicta la siguiente

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos consignados en el precedente Acuerdo, **SE RESUELVE: RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto y **CONFIRMAR** lo resuelto (arts. 242, 243, 245, 253, 260, 261, 266, 272, 274 y concordantes del CPCyCPBA). **NOTIFIQUESE. DEVUÉLVASE.-**

RAMIRO ROSALES CUELLO ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ

JOSÉ GUTIÉRREZ

- Secretario -

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^